

En Santiago, a doce de agosto de dos mil veinticinco.

**VISTO:**

**PRIMERO:** Que, comparece a este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago don **FELIPE GUZMÁN DOMEYKO**, abogado, en representación de **CLÍNICA ENSENADA SPA**, ambos domiciliados en calle Isidora Goyenechea N°3621, piso 14, comuna de Las Condes, Santiago, quien interpone reclamación judicial de multa conforme a lo dispuesto en los artículos 503 y siguientes del Código del Trabajo, en contra de la Resolución de Multa N°0996/24/94 de fecha 30 de octubre de 2024, dictada por la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO NORTE**, representada por su Jefa doña **MIRIAM CEREZO REY**, la que fue notificada por correo electrónico el día 13 de enero de 2025, solicitando se deje sin efecto la multa, y en subsidio, se rebaje sustancialmente su cuantía, con expresa condena en costas, fundado en las siguientes consideraciones:

Expone que la infracción consignada en la resolución recurrida, esto es, “no exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo, necesaria para efectuar las labores de fiscalización” respecto de la trabajadora Solange Amada Pincheira Taylor, no se condice con lo efectivamente acaecido, por cuanto la documentación fue remitida el mismo día y dentro del plazo fijado por la fiscalizadora actuante, viéndose únicamente afectada por problemas técnicos ajenos a la voluntad de su representada, consistentes en el rechazo del envío inicial debido al tamaño de los archivos adjuntos.

Relata que, con fecha 14 de octubre de 2024, la fiscalizadora requirió la exhibición de, entre otros documentos, el Reglamento Interno, contrato de trabajo y anexos, liquidaciones de



remuneraciones de diciembre de 2023 a septiembre de 2024 y registros de asistencia del período 12 de diciembre de 2023 a 14 de octubre de 2024, fijando como plazo fatal para su entrega el día 16 de octubre de 2024, a las 15:00 horas, mediante remisión a la casilla electrónica institucional.

Agrega que dicho requerimiento fue cumplido inicialmente dentro del plazo, pero que el correo remitido por la encargada de remuneraciones de la empresa fue rechazado por el servidor de la Dirección del Trabajo por exceder el tamaño permitido, generando el mensaje de error “552 5.3.4 – mensaje demasiado grande para el sistema receptor”.

Manifiesta que, advertida la incidencia y dentro del mismo plazo, la encargada de remuneraciones contactó a la fiscalizadora para solicitar autorización para el envío fraccionado, lo que no fue respondido, procediendo, no obstante, a remitir nuevamente la documentación en dos correos electrónicos separados enviados a las 15:30 y 15:31 horas del mismo día, es decir, con un retraso de sólo treinta minutos y sin perjuicio efectivo para la labor fiscalizadora.

Sostiene que la autoridad administrativa incurrió en error de hecho al sancionar por “no exhibir” documentación, configurando así una hipótesis distinta a la realmente ocurrida, que correspondería — en el peor de los casos— a una mera demora en la exhibición, de menor entidad infraccional, vulnerándose además el principio de tipicidad.

Añade que el retraso se debió a limitaciones técnicas del propio sistema institucional y no a dolo o negligencia de su parte, lo que también se acredita con los registros y respaldos de los correos enviados, los que contienen precisamente la documentación



solicitada y cuya existencia se reconoce en el propio procedimiento administrativo.

En subsidio, solicita la rebaja de la multa al mínimo legal, invocando los principios de proporcionalidad, razonabilidad, buena fe y cumplimiento, toda vez que la documentación fue efectivamente entregada y revisada, no existiendo afectación sustancial a las facultades fiscalizadoras.

**SEGUNDO:** Que en tiempo y forma comparece doña **PALOMA LORETO SEGOVIA PÉREZ**, abogada, en representación de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO NORTE**, quien en la representación que inviste, contesta el reclamo solicitando el rechazo íntegro de la reclamación interpuesta, con expresa condena en costas, fundado en los siguientes antecedentes:

Indica que la multa impugnada fue cursada en el marco de la fiscalización N°1307/2024/1896, iniciada a partir de denuncia formulada por una trabajadora, fijándose mediante Acta de Notificación de Requerimiento de Documentación (FI-4), de fecha 14 de octubre de 2024, la obligación de remitir determinados documentos laborales respecto de la trabajadora Solange Amada Pincheira Taylor, estableciendo como plazo perentorio el día 16 de octubre de 2024, a las 15:00 horas, a la casilla institucional de la fiscalizadora actuante.

Sostiene que, llegada la fecha y hora señaladas, la documentación requerida no fue exhibida por la vía instruida, lo que se constató objetivamente en el momento de la revisión de la casilla electrónica institucional, configurándose así la infracción tipificada como “no exhibir toda la documentación exigida necesaria para efectuar las labores de fiscalización” prevista en los artículos 31 y 32



del D.F.L. N°2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación con el artículo 8 de la Ley N° 18.018 y el Decreto Supremo N°51 de 1982 del Ministerio de Justicia.

Hace presente que los hechos constatados por la funcionaria fiscalizadora gozan de presunción legal de veracidad conforme al artículo 23 del D.F.L. N°2 de 1967 y al artículo 3 de la Ley N°19.880, la cual se extiende al ámbito probatorio judicial, de manera que corresponde a la reclamante desvirtuar dicha presunción acreditando el cumplimiento oportuno del requerimiento.

En cuanto a la alegación de error de hecho formulada por la reclamante, afirma que ésta no ha demostrado la remisión de la documentación dentro del plazo fijado, y que no existen elementos en el expediente administrativo que permitan concluir que la documentación fue efectivamente recibida en la fecha y hora señaladas.

Respecto de la petición subsidiaria de rebaja de la multa, argumenta que la cuantía aplicada corresponde al tramo máximo previsto en la ley, atendiendo a la calificación de la infracción como gravísima, conforme a los criterios establecidos en el artículo 506 quáter del Código del Trabajo, el Tipificador de Infracciones y el Manual de Procedimiento de Fiscalización aprobado por Resolución Exenta N°1241 de 1 de octubre de 2021, resultando improcedente su disminución por no concurrir los supuestos legales para ello.

En consecuencia, sostiene que la resolución de multa N°0996/24/94 se ajusta plenamente a derecho, no existiendo fundamento alguno para su modificación o invalidación, por lo que solicita el rechazo de la reclamación en todas sus partes.



**TERCERO:** Que, se llevó a efecto la audiencia preparatoria con fecha 13 de junio de 2025, oportunidad en la cual el Tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo atendida la imposibilidad manifestada por la parte reclamada. Sin perjuicio de lo anterior, y por acuerdo de las partes, se estableció como hecho no controvertido, el siguiente:

“1) La acción se dirige en contra de la Resolución N°0996/24/94 de 30 de octubre de 2024, cursada por “no exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones del trabajo, necesaria para efectuar las labores de fiscalización según el siguiente detalle: con fecha 16 de octubre de 2024 la fiscalizadora actuante revisa su casilla de correo, constatando que la empresa no exhibe la documentación requerida mediante apercibimiento efectuado con fecha 14 de octubre de 2024, a ser exhibida mediante medios electrónicos a la casilla de correo de la infrascrita el día 16 de octubre de 2024 a las 15:00 horas”.

Posteriormente, la causa fue recibida a prueba, fijándose como hechos a probar, los siguientes:

1) Efectividad de haber incurrido la reclamada en un error de hecho al momento de cursar la infracción. Circunstancias en que se desarrolla la solicitud de documentación y su envío por parte de la reclamante. 2) Procedencia de la rebaja solicitada.

**CUARTO:** Que para acreditar sus alegaciones las partes rindieron e incorporaron en la audiencia de juicio los siguientes medios probatorios, que habían sido ofrecidos, en la audiencia preparatoria:

**DE LA RECLAMANTE:**

**Documental:**



1) Copia de la Resolución de Multa N°0996/24/94 de fecha 30 de octubre de 2024.

2) Correo electrónico de fecha 13 de enero de 2025, enviado desde la casilla nccictSantiagoNorte@dt.gob.cl, mediante el cual se notifica la resolución de multa.

3) Correo electrónico enviado por Darianni Vargas (casilla de correos electrónica dvargas@clinicaensenada.cl) y la fiscalizadora Sra. María Gabriela Medina Silva (casilla de correos electrónica mmedina@dt.gob.cl), con el asunto “Requerimiento de documentación Clínica Ensenada SPA Rut: 76.363.205-9”, enviado el miércoles 16 de octubre a las 15:00.

4) Correo electrónico enviado por Darianni Vargas (casilla de correos electrónica dvargas@clinicaensenada.cl) y la fiscalizadora Sra. María Gabriela Medina Silva (casilla de correos electrónica mmedina@dt.gob.cl), con el asunto “Requerimiento de documentación Clínica Ensenada SPA Rut: 76.363.205-9”, enviado el miércoles 16 de octubre a las 15:24.

5) Correo electrónico enviado por Darianni Vargas (casilla de correos electrónica dvargas@clinicaensenada.cl) y la fiscalizadora Sra. María Gabriela Medina Silva (casilla de correos electrónica mmedina@dt.gob.cl), con el asunto “Requerimiento de documentación Clínica Ensenada SPA Rut: 76.363.205-9”, enviado el miércoles 16 de octubre a las 15:30.

6) Correo electrónico enviado por Darianni Vargas (casilla de correos electrónica dvargas@clinicaensenada.cl) y la fiscalizadora Sra. María Gabriela Medina Silva (casilla de correos electrónica mmedina@dt.gob.cl), con el asunto “Requerimiento de documentación



Clínica Ensenada SPA Rut: 76.363.205-9”, enviado el miércoles 16 de octubre a las 15:31.

7) Acta de Requerimiento de Documentación, suscrita por la fiscalizadora María Gabriela Medina Silva y el empleador, el día 14 de octubre de 2024.

8) Acta de Notificación de Inicio de Fiscalización de fecha 11 de octubre de 2024.

9) Acta de Constitución Comité Investigadora de Acoso Laboral de Clínica Ensenada, con fecha 26 de marzo de 2024 y enviada al fiscalizador por correo con título “0 ACTA DE CONSTITUCIÓN DE COMITE.pdf”

10) Acta de Constitución Comité Investigadora de Acoso Laboral de Clínica Ensenada, con fecha 25 de marzo de 2024 y enviada al fiscalizador por correo con título “1 ACTA DE ENTREGA POR DENUNCIA DE ENZA MENARES.pdf”.

11) Contrato de trabajo suscrito entre Clínica Ensenada SpA y doña Solange Amanda Pincheira Taylor, de fecha 01 de febrero de 2018 y sus respectivos anexos; y enviada al fiscalizador por correo con título “2 CONTRATO Y ANEXO SOLANGE PINCHEIRA.pdf.”

12) Planilla de asistencia de doña Solange Amanda Pincheira Taylor, por el periodo comprendido entre octubre de 2023 y octubre de 2024; y enviada al fiscalizador por correo con título “3 REPORTE ASISTENCIA SOLANGE PINCHEIRA.pdf”.

13) Set de liquidaciones de remuneraciones de doña Solange Amanda Pincheira Taylor por el periodo comprendido entre diciembre de 2023 y septiembre de 2024; y enviada al fiscalizador por correo con título “4 LIQUIDACIÓN DE SUELDO SOLANGE PINCHEIRA.pdf”.



14) Copia de cadena de correos electrónicos entre Enza Menares, Andrea León y gesiónpersonas@clinicaensenada.cl, con fecha martes 12 de marzo de 2024, con el asunto “Relatos Problemas Solange Pincheira” y el Formulario de Denuncia Interna de Maltrato, Acoso Laboral y Acoso Sexual; enviada al fiscalizador por correo con título “5 DENUNCIA CONTRA SOLANGE PINCHEIRA.pdf” .

15) cta de Reunión Comité Investigador Acoso Laboral N°1, de fecha 26 de marzo de 2024; enviada al fiscalizador por correo con título “6 ACTA DE REUNIÓN DEL COMITÉ.pdf”.

16) Set de declaraciones simples; enviada al fiscalizador por correo con título “7 DECLARACIONES DENUNCIANTE, DENUNICADA TESTIGOS.pdf”.

17) Informe de Investigación de fecha 16 de abril de 2024; enviado al fiscalizador por correo con título “8 INFORME INVESTIGACIÓN.pdf”.

18) Notificación de resolución de la comisión investigadora de fecha 25 de abril de 2024, firmado por Enza Menares Frías; enviada al fiscalizador por correo con título “9 RESOLUCIÓN INVESTIGACIÓN”.

19) Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa Clínica Ensenada, enviado al fiscalizador por correo con título “REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN BYN.pdf”.

20) Declaración Simple de doña Alejandra Banda Merino, de fecha 1 de febrero de 2024, enviado al fiscalizador por correo con título: “1 DECLARACIÓN ENZA MENARES HOSTIGAMIENTO POR SINDICATO.pdf”.



21) Informe de Investigación de fecha 27 de febrero de 2024, enviado al fiscalizador por correo con título “2 INFORME INVESTIGACIÓN.pdf”.

22) Notificación de resolución de la comisión investigadora de fecha 29 de febrero de 2024, suscrita por Carlos Wigand Calvo y Carlos Muñoz Huerta a doña Solange Pinchiera; enviada al fiscalizador por correo con título “3 NOTIFICAION RESOLUCIÓN SOLANGE PINCHEIRA.pdf”.

23) Notificación de resolución de la comisión investigadora de fecha 29 de febrero de 2024, suscrita por Carlos Wigand Calvo y Carlos Muñoz Huerta a doña Enza Menares; enviada al fiscalizador por correo con título “4 NOTIFICAION RESOLUCIÓN ENZA MENARES.pdf”.

24) Notificación de resolución de la comisión investigadora de fecha 29 de febrero de 2024, suscrita por Carlos Wigand Calvo y Carlos Muñoz Huerta a doña Paz Cornejo Galaz; enviada al fiscalizador por correo con título “5 NOTIFICAION RESOLUCIÓN PAZ CORNEJO.pdf”.

25) Notificación de resolución de la comisión investigadora de fecha 29 de febrero de 2024, suscrita por Carlos Wigand Calvo y Carlos Muñoz Huerta a doña Nicol Fernanda Barrientos Velásquez; enviada al fiscalizador por correo con título “6 NOTIFICAION RESOLUCIÓN NICOLE BARRIENTO.pdf”.

26) Acta de Notificación de Inicio de Fiscalización de fecha 18 de junio de 2024.

**Exhibición de documentos:**



La parte reclamante solicita que la reclamada exhiba en la audiencia de juicio los siguientes documentos, bajo apercibimiento legal en caso de no cumplir:

1) Expediente de fiscalización completo, incluyendo el Acta de Activación de fiscalización, las Actas de Notificación de Inicio de Fiscalización, la Carátula de Fiscalización, el Informe de Exposición, el Formulario FI-2 Antecedentes Verificados en la Fiscalización (hoja de trabajo) y, en definitiva, la carpeta investigativa completa (incluyendo la totalidad de los antecedentes y documentos entregados y enviados por la empresa durante la fiscalización, junto con los respaldos de envío de dichos antecedentes y documentos), asociados al Procedimiento de Fiscalización N°1307/2024/1896, documentos de manera íntegra y sin ningún tipo de censura.

La diligencia se tuvo por cumplida, sin observaciones.

**Otros medios de prueba:**

Dispositivo de almacenamiento electrónico cuyo contenido fue exhibido en estrados y queda materialmente en custodia en este Tribunal.

**RECLAMADA:**

**Documental:**

1) Carátula de Informe de Fiscalización, junto a Informe de Exposición de la comisión 1307/2024/1896 realizado por la funcionaria María Gabriela Medina Silva de fecha 30/10/2024.

2) Resolución de Multa N° 0996/24/94 de fecha 30/10/2024, junto a correo electrónico que la notifica, enviado de fecha 13/01/2025.

3) Acta de notificación de requerimiento de documentación 1307/2024/1896.



**Observaciones a la prueba:**

Las partes realizan las observaciones a la prueba rendida en juicio, lo cual consta en el respectivo registro de audio.

**C O N S I D E R A N D O:**

**QUINTO:** Que no resulta controvertido que a la reclamante le fue cursada una multa bajo el siguiente argumento: *“NO EXHIBIR TODA LA DOCUMENTACIÓN EXIGIDA QUE DERIVA DE LAS RELACIONES DE TRABAJO, NECESARIA PARA EFECTUAR LAS LABORES DE FISCALIZACIÓN, SEGÚN EL SIGUIENTE DETALLE: QUE, CON FECHA 16/10/2024, LA FISCALIZADORA ACTUANTE REVISA SU CASILLA DE CORREO [MMEDINA@DT.GOB.CL](mailto:MMEDINA@DT.GOB.CL), CONSTATANDO QUE LA EMPRESA NO EXHIBE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA MEDIANTE APERCIBIMIENTO CON FECHA 14/10/2024, A SER EXHIBIDA MEDIANTE MEDIOS ELECTRÓNICOS A LA CASILLA DE CORREO DE LA INFRASCRITA EL DÍA 16/10/2024 A LAS 15:00 HRS, CON RESPECTO DEL TRABAJADOR SOLANGE AMADA PINCHEIRA TAYLOR, RUT 13.068.899-3:REGLAMENTO INTERNO, CONTRATO DE TRABAJO Y SUS ANEXOS LIQUIDACIONES DE SUELDO Y ANEXOS, PERÍODO DICIEMBRE 2023 A SEPTIEMBRE 2024, REGISTROS DE ASISTENCIA ENTRE 12/12/2023 AL 14/10/2024”.*(SIC)

La resolución administrativa, de fecha 30 de octubre de 2024, calificó dicha conducta como infracción gravísima, aplicando una multa ascendente a 26,73 ingresos mínimos mensuales, fundando su decisión en la constatación realizada por la funcionaria fiscalizadora al revisar la casilla institucional, no encontrando en ella, en el día y hora señalados, la documentación solicitada en el requerimiento practicado con fecha 14 de octubre de 2024.



**SEXTO:** Que correspondía a la reclamante acreditar en juicio el error de hecho que alega, para lo cual incorporó abundante prueba documental, no objetada de contrario, consistente principalmente en copia de la Resolución de Multa N°0996/24/94 de fecha 30 de octubre de 2024, copia de correo electrónico de fecha 13 de enero de 2025, mediante el cual se notificó dicha resolución, así como diversos correos electrónicos enviados por la encargada de remuneraciones de la empresa, doña Darianni Vargas, a la fiscalizadora actuante, señora María Gabriela Medina Silva, todos con el asunto “Requerimiento de documentación Clínica Ensenada SpA Rut: 76.363.205-9”, enviados el miércoles 16 de octubre de 2024, a las 15:00, 15:24, 15:30 y 15:31 horas, adjuntando la documentación requerida en el acta de apercibimiento de fecha 14 de octubre de 2024.

De dichos antecedentes se desprende que el envío inicial, realizado a las 15:00 horas del día 16 de octubre de 2024, fue rechazado por el servidor de la Dirección del Trabajo debido al tamaño de los archivos adjuntos, generando el mensaje de error “552 5.3.4 – mensaje demasiado grande para el sistema receptor”.

Acto seguido, y dentro de la misma tarde, la funcionaria de la reclamante contactó a la fiscalizadora solicitando autorización para fraccionar el envío, procediendo igualmente a reenviar la documentación en dos correos separados, a las 15:30 y 15:31 horas, adjuntando los mismos documentos solicitados: Reglamento Interno, contrato de trabajo y anexos, liquidaciones de remuneraciones del período diciembre 2023 a septiembre 2024 y registros de asistencia correspondientes.

Además, la reclamante acompañó el acta de requerimiento de documentación, el acta de notificación de inicio de fiscalización, y



copias de todos los archivos remitidos, coincidentes con lo solicitado, así como dispositivos electrónicos que contienen los respaldos digitales y vínculos de acceso a los correos enviados.

Dichos antecedentes no fueron objetados por falsedad o falta de autenticidad en juicio, y dan cuenta de que la empresa remitió efectivamente la documentación solicitada, aunque parte de ella haya sido enviada 30 minutos después de la hora límite originalmente fijada.

Que, si bien la fiscalizadora actuante, en el proceso administrativo, consigna no haber recibido en su casilla la documentación dentro del plazo, y por su parte la empresa ha acreditado haberla enviado, lo cierto es que, conforme a la prueba rendida en autos, no puede descartarse que se haya producido un percance de carácter técnico en la transmisión o recepción de los antecedentes, lo que, según la experiencia, es perfectamente posible en el contexto de sistemas de correo electrónico institucional. Tales situaciones no permiten concluir que alguna de las partes falte a la verdad, sino que responden a incidencias propias del medio utilizado para la remisión de la información, máxime si existen respaldos fidedignos del envío y de su contenido.

Este tribunal, además, no es ajeno a tales contingencias, pues incluso en el sistema de la Oficina Judicial Virtual (OJV) del Poder Judicial, se producen situaciones análogas que impiden la transmisión o recepción oportuna de documentos electrónicos, de manera que los percances de orden técnico son inherentes al funcionamiento de los sistemas computacionales, y no constituyen por sí mismos un incumplimiento material de la obligación de remitir información cuando se ha demostrado su envío.



**SÉPTIMO:** Que, con la prueba rendida en autos, la reclamante ha desvirtuado la presunción de veracidad de los hechos consignados por la fiscalizadora (artículo 23 del D.F.L. N°2 de 1967, en relación con el artículo 3 de la Ley N°19.880), toda vez que acreditó el envío y el contenido de la documentación requerida: consta el intento de remisión a las 15:00 horas del 16 de octubre de 2024 —rechazado por el servidor institucional con mensaje “552 5.3.4: mensaje demasiado grande para el sistema receptor”— y los reenvíos fraccionados practicados a las 15:30 y 15:31 horas del mismo día, adjuntando Reglamento Interno, contrato y anexos, liquidaciones de diciembre de 2023 a septiembre de 2024 y registros de asistencia del período indicado. Tales antecedentes, no objetados por falsedad o falta de autenticidad, dan cuenta de una actuación diligente y de buena fe por parte de la empresa y permiten concluir que la resolución sancionatoria adolece de error de hecho, por cuanto calificó como “no exhibición” lo que, a lo más, fue una demora de treinta minutos derivada de incidencias técnicas ajenas al administrado. Lo anterior determina que la tipificación efectuada por la autoridad carezca de sustento jurídico, al no configurarse los elementos esenciales de la infracción imputada.

En estas condiciones, la conducta constatada no se subsume en la hipótesis típica de no exhibir documentación, lo que impide mantener la calificación y sanción impuestas; por ende, la multa cuestionada no resulta procedente y será dejada sin efecto, como se dirá en lo resolutivo.

**OCTAVO:** Que la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, y el restante material probatorio no contiene información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios



que se han tenido en consideración para resolver la controversia en este pleito.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 496, 503, y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que, **SE ACOGE** el reclamo interpuesto, por don **FELIPE GUZMÁN DOMEYKO**, abogado, en representación de **CLÍNICA ENSENADA SPA.**, en cuanto **SE DEJA SIN EFECTO** la multa administrativa de **26,73 IMM**, Ingresos Mínimos Mensuales, que le fuera aplicada por la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Norte, mediante Resolución de Multa N°0996/24/94 de 30 de octubre de 2024.

II.- Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese, **notifíquese por correo electrónico a las partes**, y archívese en su oportunidad.

**RIT: I-81-2025.**

**RUC: 25-4-0643906-5.**

Dictada por don **RICARDO ARAYA PÉREZ**, Juez titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

